REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio No. 457

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL**
EXPEDIENTE:	**76109-33-33-003-2019-00018-00**
DEMANDANTE:	**MAUREN KARINE ÁLVAREZ ROJAS Y OTROS** Apoderada: Juliana Álvarez Muñoz medusa323@hotmail.com
DEMANDADO:	**NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DESAJ** dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
ASUNTO:	**AUTO ADMITE DEMANDA.**

1. PUBLICIDAD.

El canal oficial de comunicación e información para recibir memoriales únicamente para este asunto es el correo electrónico:

"Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cali" of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente proceso. **En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA**.

2. ANTECEDENTES.

Mediante auto No. 378 del 10 de agosto de 2021, el Despacho inadmitió la demanda del proceso de la referencia porque en el escrito de demanda se pretende el reconocimiento, reliquidación y pago de la Bonificación Judicial del Decreto 383 de 2013 como factor salarial para todos los efectos legales, pero en el escrito de demanda se pretende el reconocimiento, reliquidación y pago de esta bonificación **y además de la establecida en el Decreto 384 de 2013**. No obstante, frente a esta pretensión el despacho considero que no se agotó la vía administrativa, requisito para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa de acuerdo a lo establecido en el artículo 161 del CPACA[1].

En este sentido, una vez analizado el memorial presentado como subsanación por la apoderada en el que argumenta que la reclamación administrativa presentada no busca otra cosa distinta que el reconocimiento de la bonificación judicial percibida por los demandantes, todos ellos en su condición de empleados de la Rama Judicial, adscritos tanto a los Juzgados como a la Administración Judicial, independientemente del decreto que regule la materia, el Juzgado considera que en aras de garantizar los derechos salariales y prestacionales de los demandantes esta instancia debe realizar una

[1] Ley 1437 de 2011, ARTÍCULO 161. REQUISITOS PARA DEMANDAR: "(…) 2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto (…)".

interpretación amplia para garantizar la tutela efectiva de los derechos antes citados. En consecuencia, se encuentra que si bien la reclamación no fue precisa en su redacción en cuanto a determinar con exactitud la norma que regula la bonificación judicial que se reclama para algunos de los demandantes, también es cierto que la pretensión general es el reconocimiento de este emolumento como factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales que en derecho les corresponde.

En este orden de ideas, huelga precisar que la admisión de la demanda en los términos planteados mantiene las garantías procesales para ambas partes dado que la entidad accionada cuenta con la posibilidad de proponer las excepciones que a bien tenga y las cuales se constituyen en medios de defensa dispuestos por el ordenamiento a favor de éstos y que tienden bien a enderezar el procedimiento para evitar nulidades en el mismo, caso en el cual corresponden a impedimentos procesales que no atacan directamente a las pretensiones o bien presentará aquellas dirigidas a desvirtuar las pretensiones elevadas en su contra, en forma definitiva o temporal, caso en el cual constituirían un verdadero ataque de fondo a la cuestión planteada.

Por lo anterior, procede la suscrita juez a efectuar el estudio de admisión de la demanda que, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, por conducto de apoderada, instauraron los señores **HUMBERTO ALCIDES BETANCOURT CHÁVEZ**, **SANDRA AGUIRRE SALAZAR**, **CARMEN ERCILA GRANJA PEDROZA**, **PATRICIA ESCHEBACH GONZÁLEZ**, **MILEYDY ROMERO ROZO**, **ANGELA DINA ORDOÑEZ TROCHEZ**, **JHOHANA ALEXANDRA MUÑOZ DUARTE**, **MAUREN KARINE ÁLVAREZ ROJAS**, **OSCAR MANUEL LIBREROS VALLEJO**, **MILENA NATALIA DOMÍNGUEZ RODRÍGUEZ**, **JUAN RICARDO LUNA TORO**, **JHON FREDY CHARRY MONTOYA**, **YURI ANGELICA GRANADA DUCUARA**, **YURISAN VALENCIA QUINTERO**, **ELMER ALBERTO GIL GARCÍA**, **ÁLVARO CARRILLO LÓPEZ**, **NIDIA GARCÍA OROBIO**, **RAFAEL VIAFARA BARBOSA**, **WALTER STEVEN MORA CALONGE**, **LUIS EDUARDO DUCUARA CELIS**, **LUIS JAVIER QUIÑONES**, **DIEGO FERNANDO ORDOÑEZ VELÁSQUEZ**, **JAVIER QUIÑONES**, **HÉCTOR FABIO RODRÍGUEZ MOSQUERA**, **LUIS ENRIQUE ÁLVAREZ RUIZ**, **FRANCIA PIEDAD BERMÚDEZ JARAMILLO** Y **SILVIA MOSQUERA RENGIFO** en contra de la **NACIÓN-RAMA JUDICIAL.**

En consecuencia, una vez constatado que corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 4º del C.P.A.C.A., que este Despacho es competente en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV y que además concurren los requisitos previos de procedibilidad del artículo 161 del C.P.A.C.A. y los formales previstos en el artículo 162 y s.s. ejusdem, se procederá a su admisión.

Finalmente, es preciso resaltar que, por tratarse de una demanda presentada con anterioridad al 25 de enero de 2021, fecha de entrada en vigor de la Ley 2080 de 2021, no es exigible el requisito de envío previo o simultaneo de la demanda y sus anexos a los demandados previsto en su artículo 162.8.

En consecuencia, por reunir los requisitos legales el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda del medio de control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL**, instaurada por los señores **HUMBERTO ALCIDES BETANCOURT CHÁVEZ**, **SANDRA AGUIRRE SALAZAR**, **CARMEN ERCILA GRANJA PEDROZA**, **PATRICIA ESCHEBACH GONZÁLEZ**, **MILEYDY ROMERO ROZO**, **ANGELA DINA ORDOÑEZ TROCHEZ**, **JHOHANA ALEXANDRA MUÑOZ DUARTE**, **MAUREN KARINE ÁLVAREZ ROJAS**, **OSCAR MANUEL LIBREROS VALLEJO**, **MILENA NATALIA DOMÍNGUEZ RODRÍGUEZ**, **JUAN RICARDO LUNA TORO**, **JHON FREDY CHARRY MONTOYA**, **YURI ANGELICA GRANADA DUCUARA**, **YURISAN VALENCIA QUINTERO**, **ELMER ALBERTO GIL GARCÍA**, **ÁLVARO CARRILLO LÓPEZ**, **NIDIA GARCÍA OROBIO**, **RAFAEL VIAFARA BARBOSA**, **WALTER STEVEN MORA CALONGE**, **LUIS EDUARDO DUCUARA CELI**, **LUIS JAVIER QUIÑONES**, **DIEGO FERNANDO ORDOÑEZ VELÁSQUEZ**, **JAVIER QUIÑONES**, **HÉCTOR FABIO RODRÍGUEZ MOSQUERA**, **LUIS ENRIQUE ÁLVAREZ RUIZ**, **FRANCIA PIEDAD BERMÚDEZ JARAMILLO** Y **SILVIA MOSQUERA RENGIFO** en contra de la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** en consecuencia, dispone:

SEGUNDO: NOTIFICAR de este proveído por **estado electrónico**, en los términos del art. 9 del Decreto 806 de 2020 y art. 201 de la Ley 1437 de 2011 a la parte demandante quien podrá consultarlo en la página web: www.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: No hay lugar a fijar gastos ordinarios del proceso, pues la notificación personal corresponde a la parte actora; no obstante, de requerirse expensas, éstas se fijarán en su oportunidad.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la presente providencia a la parte demandada **NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DESAJ** dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co, a la Procuradora Judicial Delegada nosoriol@procuraduria.gov.co y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, esto es, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de las entidades mencionadas. El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y para el Ministerio Público también copia de la demanda y de los anexos.

La parte demandante deberá remitir al correo electrónico del Juzgado Administrativo Transitorio de Cali - j401admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co - dentro de los CINCO (05) DÍAS HÁBILES siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la constancia de remisión efectiva de la copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio.

Hasta tanto no se alleguen las constancias anteriormente referidas, no se procederá por a realizar la notificación personal a los demandados. El incumplimiento de esta carga procesal dará lugar a la aplicación del artículo 178 del CPACA

QUINTO: ADVERTIR A LAS NOTIFICADAS que de conformidad con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, el término de traslado comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de notificación, y que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones y solicitar pruebas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, durante el tiempo para dar respuesta a la demanda, deberá allegar con la contestación, **el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda** y se encuentre en su poder. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (artículo 175, parágrafo 1º del CPACA).

SÉPTIMO: En observancia a lo dispuesto por los artículos 186 del CPACA, 109 del CGP y 3° del Decreto 806 de 2020, la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite, deberán enviarse al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, así: Apoderada demandante: medusa323@hotmail.com Demandada: dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co . El incumplimiento a esta disposición no afecta la actuación, pero da lugar a las sanciones pertinentes.

De igual forma, las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente asunto. En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Viviana Melisa Burgos Càrdenas
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
54e7ccef175b47b28705f2f98ee5c877f148f4093036b385dc26b29dc6677274
Documento generado en 15/10/2021 10:30:55 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Auto de sustanciación No. 597.

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL**
EXPEDIENTE:	**76001-33-33-001-2019-00077-00**
DEMANDANTE:	**ALEXANDER ARROYAVE AGUDELO** Apoderado: Alexander Quintero Penagos Correo: agp323@yahoo.com
DEMANDADO:	**NACIÓN-RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL- DEAJ** dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
ASUNTO:	**AUTO CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS**

1. PUBLICIDAD.

El canal oficial de comunicación e información para recibir memoriales únicamente para este asunto es el correo electrónico:

"Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cali" of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente proceso. En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA.

2. CONSIDERACIONES.

Mediante auto No. 446 del 29 de septiembre de 2021 se decretaron unas pruebas documentales y se anunció sentencia anticipada de acuerdo a lo estipulado en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011. Teniendo en cuenta que las pruebas fueron aportadas y se les corrió el respectivo traslado, es procedente incorporarlas al expediente. En consecuencia, se corre traslado a las partes para que presenten sus respectivos alegatos de conclusión de manera escrita por el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia.

Durante el mismo término, el Agente del ministerio Público Delegado ante este Despacho podrá presentar su concepto si a bien lo tiene.

Sobre la intervención del Ministerio Público, se advierte que fue designada como Procuradora de este Despacho la Dra. Nataly Osorio Loaiza, Procuradora 219 Judicial Primera Administrativa, cuyo correo electrónico es: nosoriol@procuraduria.gov.co.

En consecuencia, el Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Cali,

R E S U E L V E

PRIMERO: INCORPÓRESE al expediente las pruebas que fueron decretadas y allegadas al expediente.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, término dentro del cual podrá el Agente del Ministerio Público presentar concepto.

TERCERO: Una vez vencido el término de traslado de alegatos, el expediente pasará a Despacho para fallo.

CUARTO: Se advierte a los sujetos procesales que los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso deberán enviarse al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co **con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesale**s. De igual forma, se hace necesario que en los memoriales y correos que envían, se identifique con claridad el NÚMERO DE RADICADO DEL PROCESO CON LOS 23 DÍGITOS SEPARADOS POR GUIÓN, NOMBRE DEL JUEZ, NOMBRE DEL DEMANDANTE y EL ASUNTO. Es deber de las partes cumplir lo dispuesto en el artículo 78.14 del CGP so pena de multa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Viviana Melisa Burgos Càrdenas
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e87616ed9d0815c57d009c46cbd74dedc71b6f78732ca660985a1ddcb8005c10
Documento generado en 15/10/2021 01:38:34 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Auto de sustanciación No. 594.

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL**
EXPEDIENTE:	**76001-33-33-006-2019-00109-00**
DEMANDANTE:	**VIVIAN ASTRID QUINTERO PENAGOS** Apoderado: Alexander Quintero Penagos Correo: agp323@yahoo.com
DEMANDADO:	**NACIÓN-RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL- DEAJ** dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
ASUNTO:	**AUTO CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS**

1. PUBLICIDAD.

El canal oficial de comunicación e información para recibir memoriales únicamente para este asunto es el correo electrónico:

"Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cali" of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente proceso. En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA.

2. CONSIDERACIONES.

Mediante auto No. 448 del 29 de septiembre de 2021 se decretaron unas pruebas documentales y se anunció sentencia anticipada de acuerdo a lo estipulado en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011. Teniendo en cuenta que las pruebas fueron aportadas y se les corrió el respectivo traslado, es procedente incorporarlas al expediente. En consecuencia, se corre traslado a las partes para que presenten sus respectivos alegatos de conclusión de manera escrita por el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia.

Durante el mismo término, el Agente del ministerio Público Delegado ante este Despacho podrá presentar su concepto si a bien lo tiene.

Sobre la intervención del Ministerio Público, se advierte que fue designada como Procuradora de este Despacho la Dra. Nataly Osorio Loaiza, Procuradora 219 Judicial Primera Administrativa, cuyo correo electrónico es: nosoriol@procuraduria.gov.co.

En consecuencia, el Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Cali,

R E S U E L V E

PRIMERO: INCORPÓRESE al expediente las pruebas que fueron decretadas y allegadas al expediente.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, término dentro del cual podrá el Agente del Ministerio Público presentar concepto.

TERCERO: Una vez vencido el término de traslado de alegatos, el expediente pasará a Despacho para fallo.

CUARTO: Se advierte a los sujetos procesales que los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso deberán enviarse al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. De igual forma, se hace necesario que en los memoriales y correos que envían, se identifique con claridad el NÚMERO DE RADICADO DEL PROCESO CON LOS 23 DÍGITOS SEPARADOS POR GUION, NOMBRE DEL JUEZ, NOMBRE DEL DEMANDANTE y EL ASUNTO. Es deber de las partes cumplir lo dispuesto en el artículo 78.14 del CGP so pena de multa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Viviana Melisa Burgos Càrdenas
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8a203752641f1b3d4abfa323feb82db80ca8711037caa1942ed00888bbdfbdf1
Documento generado en 15/10/2021 01:38:42 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Auto interlocutorio No. 458.

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL**
EXPEDIENTE:	**76001-33-33-009-2019-00187-00**
DEMANDANTE:	**PAOLA ANDREA CERÓN ECHEVERRY** Apoderada: Angelica Rada Prado radaygiraldoabogados@gmail.com
DEMANDADO:	**NACIÓN-RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** desajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
ASUNTO:	**AUTO INCORPORA PRUEBAS, DISPONE SENTENCIA ANTICIPADA Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR.**

1. PUBLICIDAD.

El canal oficial de comunicación e información para recibir memoriales únicamente para este asunto es el correo electrónico:

"Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativo – Seccional Cali: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente proceso. **En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA**.

2. CONSIDERACIONES.

Revisado el proceso de la referencia se observa que se encuentra pendiente de fijar fecha de audiencia inicial, no obstante, el Despacho procede a prescindir de la misma y a aplicar lo dispuesto en el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que en su tenor literal expresa:

> *"**Artículo 182 A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:*
>
> *1. Antes de la audiencia inicial:*
> *a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
> *b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
> *c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese tacha o desconocimiento,*
> *d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*
>
> *El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito (…)".

En este orden de ideas, en atención a que el Despacho evidencia que en el presente asunto se cumple con el requisito establecido en el numeral primero de la precitada norma y la parte demandante aportó el expediente administrativo; los actos de los cuales se pretende la nulidad, desprendibles de pago de la demandante, se encuentra que es dable aplicar la mencionada figura y proceder a proferir sentencia de fondo, previamente se dará la oportunidad a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión.

Sobre las excepciones. El Despacho encuentra que éstas corresponden a excepciones de mérito toda vez que versan sobre el fondo del asunto y, por tanto, las mismas no serán objeto de estudio en esta etapa procesal y se diferirán al momento de proferir sentencia.

Pruebas. Incorpórese al expediente y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno, las pruebas documentales allegadas por los apoderados de las partes demandante y demandada.

Fíjese El Litigio. Este se fijará conforme al libelo de la demanda y su contestación.

En el presente proceso corresponde determinar si a la demandante le asiste el derecho al reconocimiento, reliquidación y pago de sus prestaciones sociales y demás emolumentos con inclusión de la Bonificación Judicial, creada mediante Decreto 383 de 2013, como factor salarial y en consecuencia definir la nulidad del acto administrativo concreto y del acto administrativo ficto o presunto, configurado por la ausencia de resolución del recurso de apelación interpuesto y establecer los reconocimientos a los que la demandante tenga derecho.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Cali,**

RESUELVE

PRIMERO: DISPONER SENTENCIA ANTICIPADA en atención a que se cumple el supuesto contemplado en el numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: DIFIÉRASE el estudio de las excepciones propuestas por la entidad demandada al momento de la sentencia, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: INCORPÓRESE al expediente las pruebas aportadas con la demanda y su contestación.

CUARTO: DECLARAR fijado el litigió en los términos planteados en la parte considerativa de este proveído.

QUINTO: ***ORDENAR*** *a las partes la* ***presentación por escrito de los alegatos*** *de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, término dentro del cual podrá el Agente del Ministerio Público presentar concepto.*

SEXTO: Una vez vencido el término de traslado de alegatos, el expediente pasará a Despacho para fallo.

SÉPTIMO: ACEPTAR la sustitución de poder y en consecuencia se procede a Reconocer personería a la abogada **Angélica Rada Prado**, identificada con C.C

No. 1.144.124.072 y portadora de la T.P No. 208.504 del C.S de la J, como abogada de la parte demandante.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva en los términos del mandato a la abogada **Nancy Magali Moreno Cabezas** identificada con C.C. No. 34.569.793 y tarjeta profesional No. 213.094 del C. S de la J., para que actúe como apoderada judicial de la parte demandada.

NOVENO: Se advierte a los sujetos procesales que los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso, deberán enviarse al correo electrónico de la oficina judicial of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. De igual forma, se hace necesario que en los memoriales y correos que envían, se identifique con claridad el NÚMERO DE RADICADO DEL PROCESO CON LOS 23 DÍGITOS SEPARADOS POR GUION, NOMBRE DEL JUEZ, NOMBRE DEL DEMANDANTE y EL ASUNTO. Es deber de las partes cumplir lo dispuesto en el artículo 78.14 del CGP so pena de multa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Viviana Melisa Burgos Càrdenas
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f5e63ee88720c5f87741aacbe771b771843a6019fda737ba3799509d50c9b4c8
Documento generado en 15/10/2021 01:38:58 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Auto interlocutorio No. 459.

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL**
EXPEDIENTE:	**76001-33-33-002-2019-00065-00**
DEMANDANTE:	**ANDREA AGUDELO CASTILLO** Apoderado: Alexander Quintero Penagos Correo: aqp323@yahoo.com
DEMANDADO:	**NACIÓN-RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** desajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
ASUNTO:	**AUTO INCORPORA PRUEBAS, DISPONE DE SENTENCIA ANTICIPADA Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR.**

1. PUBLICIDAD.

El canal oficial de comunicación e información para recibir memoriales únicamente para este asunto es el correo electrónico:

"Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativo – Seccional Cali: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente proceso. **En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA**.

2. CONSIDERACIONES.

Revisado el proceso de la referencia se observa que se encuentra pendiente de fijar fecha de audiencia inicial, no obstante, el Despacho procede a prescindir de la misma y a aplicar lo dispuesto en el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que en su tenor literal expresa:

> *"**Artículo 182 A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:*
>
> *1. Antes de la audiencia inicial:*
> *a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
> *b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
> *c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese tacha o desconocimiento,*
> *d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*
>
> *El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*
>
> *Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en*

el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito (…)".

En este orden de ideas, en atención a que el Despacho evidencia que en el presente asunto se cumple con el requisito establecido en el numeral primero de la precitada norma y la parte demandante aportó el expediente administrativo; los actos de los cuales se pretende la nulidad, desprendibles de pago de la demandante, se encuentra que es dable aplicar la mencionada figura y proceder a proferir sentencia de fondo, previamente se dará la oportunidad a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión.

Sobre las excepciones. El Despacho encuentra que éstas corresponden a excepciones de mérito toda vez que versan sobre el fondo del asunto y, por tanto, las mismas no serán objeto de estudio en esta etapa procesal y se diferirá al momento de proferir sentencia.

Pruebas. Incorpórese al expediente y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno, las pruebas documentales allegadas por los apoderados de las partes demandante y demandada.

Fíjese El Litigio. Este se fijará conforme al libelo de la demanda y su contestación.

En el presente proceso corresponde determinar si a la demandante le asiste el derecho al reconocimiento, reliquidación y pago de sus prestaciones sociales y demás emolumentos con inclusión de la Bonificación Judicial, creada mediante Decreto 383 de 2013, como factor salarial y en consecuencia definir la nulidad del acto administrativo concreto y del acto administrativo ficto o presunto, configurado por la ausencia de resolución del recurso de apelación interpuesto y establecer los reconocimientos a los que la demandante tenga derecho.

Impedimento Procuraduría. Ahora bien, en el presente asunto se verifica que El Dr. Héctor Alfredo Almeida Tena, en calidad de Procurador Judicial 217 Delegado, a través del Oficio No. 140 del 2 de agosto de 2019 se declaró impedido para conocer de este asunto con sustento en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, y al respecto manifestó que: *"Lo anterior en razón a que, por mi condición de Procurador Judicial, me corresponde por Ley la misma remuneración, derechos y prestaciones de los Jueces ante quienes ejerzo mi cargo según lo dispuesto en el artículo 280 de la Constitución Política de Colombia, por este mismo motivo, pongo en conocimiento dicha circunstancia para que sí, bien lo tiene, se sirva aceptar el impedimento expresado. Al respecto, informo que esta manifestación se hace teniendo en cuenta decisión reciente del Consejo de Estado donde, frente a tema semejante, resolvió replantear su postura anterior y declararse impedida la Sala".*

Ahora bien, visto lo anterior y examinada las disposiciones del artículo 130 y siguientes del CPACA, la normatividad correspondiente al CGP respecto de las cuales la Ley 1437 de 2011 hace expresa remisión y en especial en virtud de lo establecido en la Resolución Nº 252 del 1º junio de 20181, expedida por el Procurador General de la Nación, se estima que efectivamente se configura en cabeza del agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho una causal de impedimento que conlleva a que se le aparte de su conocimiento. Adicionalmente, no puede tampoco perderse de vista que fue designada como Procuradora de este Despacho la Dra. Nataly Osorio Loaiza, Procuradora 219 Judicial Primera Administrativa, por lo que en la parte resolutiva de esta providencia se procederá a aceptar el impedimento presentado y a comunicar de la presente decisión.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Cali,**

RESUELVE

PRIMERO: DISPONER SENTENCIA ANTICIPADA en atención a que se cumple el supuesto contemplado en el numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: DIFIÉRASE el estudio de las excepciones propuestas por la entidad demandada al momento de la sentencia, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: INCORPÓRESE al expediente las pruebas aportadas con la demanda y su contestación.

CUARTO: DECLARAR fijado el litigió en los términos planteados en la parte considerativa de este proveído.

QUINTO: ***ORDENAR*** *a las partes la* ***presentación por escrito de los alegatos*** *de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, término dentro del cual podrá el Agente del Ministerio Público presentar concepto.*

SEXTO: Una vez vencido el término de traslado de alegatos, el expediente pasará a Despacho para fallo.

SÉPTIMO: ACEPTAR la sustitución de poder y en consecuencia se procede a Reconocer personería personería para actuar como apoderado de la parte demandante al abogado **ALEXANDER QUINTERO PENAGOS**, identificado con C.C No. 94.511.856 y portador de la T.P No. 173.098 del C.S de la J., en los términos del mandato a él otorgado.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva en los términos del mandato a la abogada **Nancy Magali Moreno Cabezas** identificada con C.C. No. 34.569.793 y tarjeta profesional No. 213.094 del C. S de la J., para que actúe como apoderada judicial de la parte demandada.

NOVENO: ACEPTAR el impedimento presentado por el Dr. Héctor Alfredo Almeida Tena Procurador Judicial 217 Delegado Para Asuntos Administrativos, para actuar dentro del presente proceso, al estar incurso en la causal establecida en el numeral 1º del artículo 141 del Código.

DÉCIMO: COMUNICAR al Procurador Judicial 217 sobre la determinación aquí consignada y remítase copia de la presente providencia a la Dra. Nataly Osorio Loaiza, Procuradora 219 Judicial Primera Administrativa, cuyo correo electrónico es: nosoriol@procuraduria.gov.co

DÉCIMO PRIMERO: Se advierte a los sujetos procesales que los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso, deberán enviarse al correo electrónico de la oficina judicial of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. De igual forma, se hace necesario que en los memoriales y correos que envían, se identifique con claridad el NÚMERO DE RADICADO DEL PROCESO CON LOS 23 DÍGITOS SEPARADOS POR GUION, NOMBRE DEL JUEZ, NOMBRE DEL DEMANDANTE y EL ASUNTO.

Es deber de las partes cumplir lo dispuesto en el artículo 78.14 del CGP so pena de multa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Viviana Melisa Burgos Càrdenas
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9341fcc52f01635da5c5b184408359a831bbe8cd0049a7fda0f8391d72445a22
Documento generado en 15/10/2021 01:39:03 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Auto interlocutorio No. 463.

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL**
EXPEDIENTE:	**76001-33-33-004-2019-00220-00**
DEMANDANTE:	**JUAN CARLOS DE LOS RÍOS BERMÚDEZ** Apoderado: Luis Alfonso Calderón Mendoza luiscalderonmendoza@gmail.com
DEMANDADO:	**NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL- DEAJ** dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
ASUNTO:	**AUTO FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS.**

1. PUBLICIDAD.

El canal oficial de comunicación e información para recibir memoriales únicamente para este asunto es el correo electrónico:

"Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativo - Seccional Cali: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente proceso. **En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA**.

2. ANTECEDENTES.

ANUNCIO DE SENTENCIA ANTICIPADA. Revisado el proceso de la referencia se observa que se encuentra pendiente de fijar fecha de audiencia inicial, no obstante, el Despacho procede a prescindir de la misma y a aplicar lo dispuesto en el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que en su tenor literal expresa:

> *"**Artículo 182 A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:*
>
> *1. Antes de la audiencia inicial:*
> *a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
> *b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
> *c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese tacha o desconocimiento,*
> *d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*
>
> *El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito (…)".

En este orden de ideas, en atención a que el Despacho evidencia que en el presente asunto se cumple con el requisito establecido en el numeral primero de la precitada norma y la parte demandante aportó el expediente administrativo; los actos de los cuales se pretende la nulidad, desprendibles de pago de la demandante, se encuentra que es dable aplicar la mencionada figura y proceder a proferir sentencia de fondo, previamente se dará la oportunidad a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión.

Fijación del Litigio. En el presente proceso corresponde determinar si al demandante le asiste el derecho al reconocimiento, reliquidación y pago de sus prestaciones sociales y demás emolumentos con inclusión de la Bonificación Judicial, creada mediante Decreto 383 de 2013, como factor salarial y en consecuencia definir la nulidad de los actos administrativos concretos y del acto administrativo ficto o presunto configurado por la ausencia de resolución del recurso de apelación interpuesto y establecer los reconocimientos a los que el demandante tenga derecho.

Respecto de las excepciones. El Despacho encuentra que éstas corresponden a excepciones de mérito toda vez que versan sobre el fondo del asunto y, por tanto, las mismas no serán objeto de estudio en esta etapa procesal y se diferirá al momento de proferir sentencia.

Pruebas. Incorpórese al expediente y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno, las pruebas documentales allegadas por los apoderados de las partes demandante y demandada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Administrativo del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. DISPONER SENTENCIA ANTICIPADA en atención a que se cumple el supuesto contemplado en el numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO. DIFIÉRASE el estudio de las excepciones propuestas por la entidad demandada al momento de la sentencia, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO. DECLARAR fijado el litigió en los términos planteados en la parte considerativa de este proveído.

CUARTO: ***ORDENAR*** *a las partes la* ***presentación por escrito de los alegatos*** *de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, término dentro del cual podrá el Agente del Ministerio Público presentar concepto.*

QUINTO*:* INCORPÓRESE al expediente las pruebas aportadas con la demanda y su contestación.

SEXTO: Una vez vencido el término de traslado de alegatos, el expediente pasará a Despacho para fallo.

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar como apoderada de la parte demandada a la abogada **VIVIANA NOVOA VALLEJO**, identificada con C.C No. 29.180.437 y portadora de la T.P No. 162.969 del C.S de la J., en los términos del mandato otorgado.

OCTAVO: Se advierte a los sujetos procesales que los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso, deberán presentarse al correo electrónico de la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos de Cali of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. De igual forma, se hace necesario que en los memoriales y correos que envían, se identifique con claridad el NÚMERO DE RADICADO DEL PROCESO CON LOS 23 DÍGITOS SEPARADOS POR GUION, NOMBRE DEL JUEZ, NOMBRE DEL DEMANDANTE y EL ASUNTO. Es deber de las partes cumplir lo dispuesto en el artículo 78.14 del CGP so pena de multa.
NOVENO:

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Viviana Melisa Burgos Càrdenas
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5a69d46c4fac434fd3b4c3903bdc23a75d0a53458f7bc47e895d6798ff135357
Documento generado en 15/10/2021 01:39:07 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Auto interlocutorio No. 462.

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL**
EXPEDIENTE:	**76001-33-33-008-2019-00046-00**
DEMANDANTE:	**VIVIANA BERNAL GIRÓN** Apoderado: Jonathan Giraldo Gallo radaygiraldoabogados@gmail.com
DEMANDADO:	**NACIÓN-RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL- DEAJ** dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
ASUNTO:	**AUTO ANUNCIA SENTENCIA ANTICIPADA, FIJA LITIGIO, INCORPORA PRUEBAS Y SE CORRE TRASLADO PARA ALEGAR.**

1. PUBLICIDAD.

El canal oficial de comunicación e información para recibir memoriales únicamente para este asunto es el correo electrónico:

"Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativo – Seccional Cali: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente proceso. **En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA**.

2. CONSIDERACIONES.

Revisado el proceso de la referencia se observa que se encuentra pendiente de fijar fecha de audiencia inicial, no obstante, el Despacho procede a prescindir de la misma y a aplicar lo dispuesto en el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que en su tenor literal expresa:

> *"**Artículo 182 A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:*
>
> *1. Antes de la audiencia inicial:*
> *a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
> *b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
> *c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese tacha o desconocimiento,*
> *d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*
>
> *El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito (…)".

En este orden de ideas, en atención a que el Despacho evidencia que en el presente asunto se cumple con el requisito establecido en el numeral primero de la precitada norma y, la parte demandante aportó el expediente administrativo; los actos de los cuales se pretende la nulidad y el acta de posesión de la demandante, se encuentra que es dable aplicar la mencionada figura y proceder a proferir sentencia de fondo, otorgando previamente la oportunidad a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión.

Fijación del Litigio. En el presente proceso corresponde determinar si la demandante tiene derecho a la reliquidación de su salario básico mensual, prestaciones sociales y demás emolumentos que en derecho le correspondan, teniendo en cuenta el 100% de su salario mensual, esto es, incluyendo el 30% que a título de prima especial de servicios le fue descontada y al reconocimiento de la prima especial como un plus o adicional al salario básico y en consecuencia, si hay lugar a declarar la nulidad de los actos administrativos concretos y del acto administrativo ficto o presunto configurado por la ausencia de resolución del recurso de apelación interpuesto y determinar los reconocimientos a los que la demandante tenga derecho.

Sobre las excepciones. El Despacho encuentra que éstas corresponden a excepciones de mérito toda vez que versan sobre el fondo del asunto y, por tanto, las mismas no será objeto de estudio en esta etapa procesal y se diferirá al momento de proferir sentencia.

Pruebas. Incorpórese al expediente y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno, las pruebas documentales allegadas por los apoderados de las partes demandante y demandada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Cali**,

RESUELVE

PRIMERO: DISPONER SENTENCIA ANTICIPADA en atención a que se cumple el supuesto contemplado en el numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: DIFIÉRASE el estudio de las excepciones propuestas por la entidad demandada al momento de la sentencia, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: INCORPÓRESE al expediente las pruebas aportadas con la demanda y su contestación.

CUARTO: DECLARAR fijado el litigió en los términos planteados en la parte considerativa de este proveído.

QUINTO: **ORDENAR** a las partes la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, término dentro del cual podrá el Agente del Ministerio Público presentar concepto.

SEXTO: Una vez vencido el término de traslado de alegatos, el expediente pasará a Despacho para fallo.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva en los términos del mandato a la abogada **Nancy Magali Moreno Cabezas** identificada con C.C. No. 34.569.793 y tarjeta profesional No. 213.094 del C. S de la J., para que actúe como apoderada judicial de la parte demandada.

OCTAVO: Se advierte a los sujetos procesales que los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso, deberán presentarse al correo electrónico de la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos de Cali of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co , con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. **De igual forma, se hace necesario que en los memoriales y correos que envían, se identifique con claridad el NÚMERO DE RADICADO DEL PROCESO CON LOS 23 DÍGITOS SEPARADOS POR GUIÓN, NOMBRE DEL JUEZ, NOMBRE DEL DEMANDANTE y EL ASUNTO. Es deber de las partes cumplir lo dispuesto en el artículo 78.14 del CGP so pena de multa.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Viviana Melisa Burgos Càrdenas
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9d62d35a64ca1ad3976beec51ae8133889521f38ceb32f8e5fa05caf7c7e688d
Documento generado en 15/10/2021 01:39:11 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021.)

Auto interlocutorio No. 461.

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL**
EXPEDIENTE:	**76001-33-33-014-2018-00209-00**
DEMANDANTE:	**EDNA LISSELL APONTE TAPIERO** Apoderada: Angelica Rada Prado radaygiraldoabogados@gmail.com
DEMANDADO:	**NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL- DEAJ** dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
ASUNTO:	**AUTO FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS.**

1. PUBLICIDAD.

El canal oficial de comunicación e información para recibir memoriales únicamente para este asunto es el correo electrónico:

"Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativo - Seccional Cali: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente proceso. **En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA**.

2. ANTECEDENTES.

ANUNCIO DE SENTENCIA ANTICIPADA. Revisado el proceso de la referencia se observa que se encuentra pendiente de fijar fecha de audiencia inicial, no obstante, el Despacho procede a prescindir de la misma y a aplicar lo dispuesto en el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que en su tenor literal expresa:

> *"**Artículo 182 A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:*
>
> *1. Antes de la audiencia inicial:*
> *a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
> *b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
> *c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese tacha o desconocimiento,*
> *d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*
>
> *El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito (…)".

En este orden de ideas, en atención a que el Despacho evidencia que en el presente asunto se cumple con el requisito establecido en el numeral primero de la precitada norma y la parte demandante aportó el expediente administrativo; los actos de los cuales se pretende la nulidad, desprendibles de pago de la demandante, se encuentra que es dable aplicar la mencionada figura y proceder a proferir sentencia de fondo, previamente se dará la oportunidad a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión.

Fijación del Litigio. En el presente proceso corresponde determinar si a la demandante le asiste el derecho al reconocimiento, reliquidación y pago de sus prestaciones sociales y demás emolumentos con inclusión de la Bonificación Judicial, creada mediante Decreto 383 de 2013, como factor salarial y en consecuencia definir la nulidad del acto administrativo concreto y del acto ficto o presunto configurado por la ausencia de resolución del recurso de apelación interpuesto y establecer los reconocimientos a los que la demandante tenga derecho.

Respecto de las excepciones. El Despacho encuentra que éstas corresponden a excepciones de mérito toda vez que versan sobre el fondo del asunto y, por tanto, las mismas no serán objeto de estudio en esta etapa procesal y se diferirá al momento de proferir sentencia.

Pruebas. Incorpórese al expediente y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno, las pruebas documentales allegadas por los apoderados de las partes demandante y demandada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Administrativo del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. DISPONER SENTENCIA ANTICIPADA en atención a que se cumple el supuesto contemplado en el numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO. DIFIÉRASE el estudio de las excepciones propuestas por la entidad demandada al momento de la sentencia, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO. DECLARAR fijado el litigió en los términos planteados en la parte considerativa de este proveído.

CUARTO: ***ORDENAR*** *a las partes la* ***presentación por escrito de los alegatos*** *de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, término dentro del cual podrá el Agente del Ministerio Público presentar concepto.*

QUINTO*:* INCORPÓRESE al expediente las pruebas aportadas con la demanda y su contestación.

SEXTO: Una vez vencido el término de traslado de alegatos, el expediente pasará a Despacho para fallo.

SÉPTIMO: ACEPTAR la sustitución de poder y en consecuencia **RECONOCER** personería a la abogada **Angélica Rada Prado**, identificada con C.C No. 1.144.124.072 y portadora de la T.P No. 208.504 del C.S de la J, como abogada de la parte demandante.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva en los términos del mandato a la abogada

Nancy Magali Moreno Cabezas identificada con C.C. No. 34.569.793 y tarjeta profesional No. 213.094 del C. S de la J., para que actúe como apoderada judicial de la parte demandada.

NOVENO: Se advierte a los sujetos procesales que los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso, deberán presentarse al correo electrónico de la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos de Cali of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. De igual forma, se hace necesario que en los memoriales y correos que envían, se identifique con claridad el NÚMERO DE RADICADO DEL PROCESO CON LOS 23 DÍGITOS SEPARADOS POR GUION, NOMBRE DEL JUEZ, NOMBRE DEL DEMANDANTE y EL ASUNTO. Es deber de las partes cumplir lo dispuesto en el artículo 78.14 del CGP so pena de multa.
NOVENO:

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Viviana Melisa Burgos Càrdenas

Juez

Juzgado Administrativo

Transitorio

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1cf07ad321a92a379c1d70252d444d359e9c7b5a75567cac95960c2f3805fb1a

Documento generado en 15/10/2021 01:39:16 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Auto interlocutorio No. 464.

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL**
EXPEDIENTE:	**76001-33-33-004-2019-00099-00**
DEMANDANTE:	**ADRIANA PATRICIA ERAZO RAMOS** Apoderado: Alexander Quintero Penagos agp323@yahoo.com
DEMANDADO:	**NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL- DEAJ** dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
ASUNTO:	**AUTO FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS.**

1. PUBLICIDAD.

El canal oficial de comunicación e información para recibir memoriales únicamente para este asunto es el correo electrónico:

"Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativo - Seccional Cali: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente proceso. **En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA**.

2. ANTECEDENTES.

ANUNCIO DE SENTENCIA ANTICIPADA. Revisado el proceso de la referencia se observa que se encuentra pendiente de fijar fecha de audiencia inicial, no obstante, el Despacho procede a prescindir de la misma y a aplicar lo dispuesto en el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que en su tenor literal expresa:

> *"**Artículo 182 A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:*
>
> *1. Antes de la audiencia inicial:*
> *a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
> *b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
> *c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese tacha o desconocimiento,*
> *d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*
>
> *El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito (…)".

En este orden de ideas, en atención a que el Despacho evidencia que en el presente asunto se cumple con el requisito establecido en el numeral primero de la precitada norma y la parte demandante aportó el expediente administrativo; los actos de los cuales se pretende la nulidad, desprendibles de pago de la demandante, se encuentra que es dable aplicar la mencionada figura y proceder a proferir sentencia de fondo, previamente se dará la oportunidad a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión.

Fijación del Litigio. En el presente proceso corresponde determinar si a la demandante le asiste el derecho al reconocimiento, reliquidación y pago de sus prestaciones sociales y demás emolumentos con inclusión de la Bonificación Judicial, creada mediante Decreto 383 de 2013, como factor salarial y en consecuencia definir la nulidad del acto administrativo concreto y del acto ficto o presunto configurado por la ausencia de resolución del recurso de apelación interpuesto y establecer los reconocimientos a los que la demandante tenga derecho.

Respecto de las excepciones. El Despacho encuentra que éstas corresponden a excepciones de mérito toda vez que versan sobre el fondo del asunto y, por tanto, las mismas no serán objeto de estudio en esta etapa procesal y se diferirá al momento de proferir sentencia.

Pruebas. Incorpórese al expediente y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno, las pruebas documentales allegadas por los apoderados de las partes demandante y demandada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Administrativo del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. DISPONER SENTENCIA ANTICIPADA en atención a que se cumple el supuesto contemplado en el numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO. DIFIÉRASE el estudio de las excepciones propuestas por la entidad demandada al momento de la sentencia, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO. DECLARAR fijado el litigió en los términos planteados en la parte considerativa de este proveído.

CUARTO: ***ORDENAR*** *a las partes la* ***presentación por escrito de los alegatos*** *de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, término dentro del cual podrá el Agente del Ministerio Público presentar concepto.*

QUINTO*:* INCORPÓRESE al expediente las pruebas aportadas con la demanda y su contestación.

SEXTO: Una vez vencido el término de traslado de alegatos, el expediente pasará a Despacho para fallo.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva en los términos del mandato a la abogada **Nancy Magali Moreno Cabezas** identificada con C.C. No. 34.569.793 y tarjeta profesional No. 213.094 del C. S de la J., para que actúe como apoderada judicial de la parte demandada.

OCTAVO: Se advierte a los sujetos procesales que los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso, deberán presentarse al correo electrónico de la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos de Cali of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, **con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales**. De igual forma, se hace necesario que en los memoriales y correos que envían, se identifique con claridad el NÚMERO DE RADICADO DEL PROCESO CON LOS 23 DÍGITOS SEPARADOS POR GUION, NOMBRE DEL JUEZ, NOMBRE DEL DEMANDANTE y EL ASUNTO. Es deber de las partes cumplir lo dispuesto en el artículo 78.14 del CGP so pena de multa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Viviana Melisa Burgos Càrdenas

Juez

Juzgado Administrativo

Transitorio

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ff35e32edeaf0289e327f455b29c5312
5887ae18a8ecca953f30c0f7cc12642f

Documento generado en 15/10/2021 01:39:20 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Auto interlocutorio No. 460

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL**
EXPEDIENTE:	**76001-33-33-011-2019-00226-00**
DEMANDANTE:	**YONIER BANGUERA PINILLO** Apoderado: José Siloney Navia Gutiérrez Correo: jsnavia@yahoo.com
DEMANDADO:	**NACIÓN-RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** desajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
ASUNTO:	**AUTO DECRETA PRUEBAS, DISPONE SENTENCIA ANTICIPADA Y FIJA LITIGIO.**

1. PUBLICIDAD.

El canal oficial de comunicación e información para recibir memoriales únicamente para este asunto es el correo electrónico:

"Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativo – Seccional Cali: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente proceso. **En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA**.

2. CONSIDERACIONES.

De conformidad con lo previsto en el artículo 207 del CPACA., es del deber del juez realizar el control de legalidad agotada cada etapa del proceso, por consiguiente, procede el despacho adoptar las decisiones a que haya lugar con el fin de continuar con el trámite procesal que corresponda.

En este sentido, advierte el Despacho que en este asunto deben decretarse algunas pruebas de carácter documental, para las cuales solo es necesario librar los oficios respectivos, toda vez que tal medio de prueba por su naturaleza no requieren de práctica alguna, basta con su decreto y posterior incorporación formal al expediente, pruebas que, no sobra decir, en esta oportunidad son también emitidas por la misma entidad demanda y además, hacen parte de los antecedentes administrativos que debieron haber sido remitidos por la entidad en su contestación.

Se Anuncia Sentencia Anticipada. En tales condiciones, se torna innecesario llevar a cabo Audiencia Inicial y de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, que faculta para dictar sentencia anticipada por escrito, entre otros eventos, cuando no se requiera de la práctica de pruebas se otorgará aplicación a la mencionada figura. Por consiguiente, luego de que se incorporen las pruebas documentales faltantes que serán decretadas en esta oportunidad, se correrá el respectivo ***traslado de alegatos por auto separado***,

previa la fijación de litigio de acuerdo al inciso segundo del numeral primero del artículo 182A.

Fijación del Litigio. Este se fijará conforme al libelo de la demanda y su contestación.

En el presente proceso corresponde determinar si al demandante le asiste el derecho al reconocimiento, reliquidación y pago de sus prestaciones sociales y demás emolumentos con inclusión de la Bonificación Judicial, creada mediante Decreto 383 de 2013, como factor salarial y en consecuencia definir la nulidad de los actos administrativos demandados y establecer los reconocimientos a que tenga derecho.

Pruebas. Incorpórese al expediente y ténganse en cuenta en el momento procesal oportuno, las pruebas documentales allegadas por los apoderados de las partes demandante y demandada.

Respecto de las excepciones. El Despacho encuentra que éstas corresponden a excepciones de mérito toda vez que versan sobre el fondo del asunto y, por tanto, las mismas no será objeto de estudio en esta etapa procesal y se diferirá al momento de proferir sentencia.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Cali**,

RESUELVE

PRIMERO: DISPONER SENTENCIA ANTICIPADA en atención a que se cumple el supuesto contemplado en el numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: DECLARAR fijado el litigió en los términos planteados en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: DIFIÉRASE el estudio de las excepciones propuestas por la entidad demandada al momento de la sentencia, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: Decretar las siguientes pruebas documentales:

OFICIAR a la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Seccional Cali que *en el término de tres (3) días* siguientes al recibo de la comunicación que al efecto se libre, se sirva emitir las siguientes certificaciones correspondientes del señor **Yonier Banguera Pinillo**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 94.558.299, en la que conste:

- Fecha de ingreso;
- Régimen salarial del demandante;
- Cargos desempeñados con fecha de inicio y terminación;
- Valor de la asignación básica y de la bonificación judicial
- Certificación acumulada de salarios de la demandante;
- Antecedentes administrativos: Reclamación Administrativa, constancia de radicación de la reclamación, actos administrativos demandados y constancias de notificación.

La información solicitada deberá ser remitida en el término concedido y enviarse al correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co y solamente para el presente asunto, remitir copia también al correo del Juzgado: j401admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co y **a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.**

QUINTO: Advertir que conforme a lo dispuesto en el artículo 44.3 del CGP, los empleados públicos y los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes

que imparta el juez en el ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución, serán sancionados con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales.

SEXTO: **INCORPÓRESE** al expediente las demás pruebas aportadas con la demanda y su contestación.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva en los términos del mandato a la abogada **Nancy Magali Moreno Cabezas** identificada con C.C. No. 34.569.793 y tarjeta profesional No. 213.094 del C. S de la J., para que actúe como apoderada judicial de la parte demandada

OCTAVO: Una vez allegadas las pruebas y en firme esta providencia, pase el expediente a despacho para el respectivo trámite.

NOVENO: Se advierte a los sujetos procesales que los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso, deberán enviarse al correo electrónico de la oficina judicial of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co con **copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. De igual forma, se hace necesario que en los memoriales y correos que envían, se identifique con claridad el NÚMERO DE RADICADO DEL PROCESO CON LOS 23 DÍGITOS SEPARADOS POR GUION, NOMBRE DEL JUEZ, NOMBRE DEL DEMANDANTE y EL ASUNTO. Es deber de las partes cumplir lo dispuesto en el artículo 78.14 del CGP so pena de multa.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Viviana Melisa Burgos Càrdenas
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6bd0907f821284c717b6e50a380f68265ba0fc247523244ed5ab0bdbba56b219
Documento generado en 15/10/2021 01:39:27 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica